

Dictamen Núm. 27/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de diciembre de 2021 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de noviembre de 2020, por el que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad contractual formulada por

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo, adoptado en sesión celebrada el 12 de abril de 2019, se adjudica el contrato de obras de rehabilitación de la cubierta de un centro educativo a la empresa, por un precio de 311.178,92 €, IVA excluido, y con un plazo de ejecución de “seis meses a contar desde el día siguiente al de la formalización del acta de comprobación del replanteo, la cual se llevará a cabo en un periodo máximo de seis meses desde la formalización del contrato”.

Con fecha 30 de abril de 2019 se formaliza el contrato en documento administrativo, y el día 21 del mes siguiente se extiende el acta de comprobación del replanteo.

2. En sesión celebrada el 18 de julio de 2019 la Junta de Gobierno Local acuerda, ante el hallazgo de una cobertura de paneles de fibrocemento que contienen amianto y una capa de compresión de mortero de cemento armado con mallazo electrosoldado que por estar ocultos no se habían contemplado en el proyecto de obras y han de ser retirados antes de ejecutar los trabajos comprometidos, “el inicio del expediente de modificación del contrato” y la “suspensión total de la ejecución” hasta la aprobación del modificado.

3. El día 24 de julio de 2019 se extiende acta de suspensión de la obra “con carácter temporal total”.

4. Con fecha 5 de agosto de 2019, el representante de la contratista solicita el abono de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por la suspensión del contrato en el mes de julio, cuya cuantía, que fija en 12.106,04 €, engloba la parte correspondiente a los “gastos diarios” y “fijos” de paralización de los trabajos por los siguientes conceptos: “alquiler de grúa (...), revisión cuatrimestral de grúa (...), alquiler de andamios (...), alquiler de cerramiento (...), alquiler de instalación eléctrica y cuadro con consumos (...), guardia y custodia diaria de la obra (...), alquiler de lonas (...), seguro de obra (...), aval (...), 3 % del importe previsto a certificar (...), cuadrilla quincenal de mantenimiento y conservación (...), “trabajos previos para organizar la paralización”, y “portes con herramientas retiradas de la obra al almacén”.

5. En sesión celebrada el día 22 de agosto de 2019, la Junta de Gobierno Local acuerda “la continuación provisional de las obras” considerando, según se refleja en los correspondientes informes técnicos, que “existen razones de

interés público que aconsejan reiniciar los trabajos a la mayor brevedad posible, como son:/ que el actual estado de la obra supone tener un edificio sin la adecuada protección ante las inclemencias meteorológicas, que podrían ocasionar daños al interior del inmueble./ Una posible reclamación de los gastos que el contratista considera que le supone mantener la obra parada”.

El día 28 de agosto de 2019 se extiende el acta de reanudación de los trabajos.

6. Con fecha 6 de septiembre de 2019, el representante de la interesada responde al requerimiento de mejora de la reclamación formulado por el Coordinador de la Sección de Contratación.

7. El día 12 de septiembre de 2019, el Responsable del Contrato suscribe un informe en el que analiza la documentación presentada por el contratista el día 6 de ese mismo mes.

8. Mediante Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2019, se dispone iniciar el procedimiento de determinación de los daños y perjuicios sufridos a causa de la suspensión de la ejecución en el periodo comprendido entre los días 24 de julio y 28 de agosto de 2019, dando audiencia a la adjudicataria.

9. Con fecha 2 de diciembre de 2019, el representante de la contratista presenta un escrito en el que manifiesta estar disconforme con el análisis realizado por el Responsable del Contrato en su informe de 12 de septiembre de 2019, y cuantifica la indemnización solicitada, por los mismos conceptos, en 70.498,09 €.

10. El día 1 de junio de 2020, el representante de la adjudicataria reitera su solicitud de liquidación de las cantidades acreditadas en el expediente como

daños y perjuicios derivados de la paralización total de la obra llevada a cabo por el Ayuntamiento por importe de "70.498,09 € + IVA".

11. En sesión celebrada el 26 de noviembre de 2020, la Junta de Gobierno Local acuerda "estimar parcialmente la reclamación de indemnización" formulada por la contratista "en concepto de indemnización por los gastos acreditados durante la suspensión de la obra (...) entre los días 24-07-2019 y 28-08-2019, de conformidad con el art. 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público", y el consiguiente abono de "10.330,36 € IVA 21 % no incluido, 12.499,74 euros IVA incluido".

La contratista recibe la notificación de este acto el 30 de noviembre de 2020.

12. Con fecha 29 de diciembre de 2020, el Coordinador Técnico de Edificación suscribe un informe en el que señala que se ha advertido un error en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de noviembre de 2020, por el que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad contractual, al "considerar que la cantidad a abonar en concepto de indemnización conlleva un tipo impositivo del IVA del 21 % cuando en realidad la cantidad a abonar lo es en concepto de indemnización, y no como contraprestación o compensación de entregas de bienes o servicios", de acuerdo con lo dispuesto en "el artículo 78.Tres.1.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, Reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido". En consecuencia, propone "rectificar" el acuerdo citado por el procedimiento establecido en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al objeto de fijar la cuantía indemnizatoria en 10.330,36 €.

13. En sesión celebrada el 11 de febrero de 2021, la Junta de Gobierno Local acuerda rectificar el Acuerdo de 26 de noviembre de 2020 eliminando la parte correspondiente al IVA del monto indemnizatorio.

14. Con fecha 29 de junio de 2021, el Jefe del Servicio de Abogacía Consistorial suscribe un informe en el que relata que el Ayuntamiento se ha personado como parte demandada en el procedimiento contencioso-administrativo promovido por la contratista frente a los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 26 de noviembre de 2020 y 11 de febrero de 2021, y que “al examinar las actuaciones (...), así como las alegaciones que conforman el escrito de demanda”, se observa que “la actuación administrativa recurrida no resulta ajustada a derecho” pues, en primer lugar, no se ha recabado el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, que califica de “ineludible” según lo establecido en “el artículo 13.1, letras k) y n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, y de conformidad a su vez con el art. 191.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por ser la cuantía reclamada superior a 50.000 euros”. Afirma que tal omisión constituye “un vicio de nulidad de pleno derecho que debe conllevar la retroacción de actuaciones, a fin de que sea interesado tal dictamen del órgano consultivo asturiano”.

En segundo término, destaca que “la `rectificación´ aprobada por el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 11 de febrero de 2021” infringe igualmente el ordenamiento jurídico, “puesto que en ningún caso podrá entenderse concurrente el supuesto regulado en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que circunscribe las `rectificaciones´ a los meros `errores materiales, de hecho o aritméticos´ existentes en el acto”, cuando “en el presente caso se trata de una corrección derivada de una concreta interpretación jurídica sobre los conceptos que han de integrar la base imponible del IVA”. Por ello, propone solicitar al Juzgado que está conociendo de la causa la “suspensión del procedimiento con carácter anticipado, a tenor de la previsión que contempla el art. 54.2 LJCA 29/1998”, e instar al Servicio de Contratación municipal a que “proceda a la revisión de los actos impugnados”, precisando que “en el caso del

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11-02-2021 parece claro que se trata de un `acto de gravamen´ puesto que reduce, en perjuicio de la empresa contratista, el importe de la indemnización”.

15. El día 16 de julio de 2021, el Asesor Jurídico de Contratación, la Jefa de Servicio del Área de Interior y el Concejal de Gobierno de Contratación y Servicios Básicos suscriben un informe-propuesta en el sentido de “acordar la revocación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11-02-2021”, al concurrir los requisitos del artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con fecha 12 de agosto de 2021, el Asesor Jurídico de Contratación, el Coordinador de la Sección de Contratación y el Concejal de Gobierno de Contratación y Servicios Básicos emiten informe propuesta en el sentido de acordar el inicio del procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26-11-2020, al haberse omitido el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, así como suspender su ejecución hasta la resolución del citado procedimiento.

16. En sesión celebrada el 29 de julio de 2021, la Junta de Gobierno Local acuerda revocar el Acuerdo de 11 de febrero del mismo año por el que se modifica el importe de la indemnización reconocida a la contratista el 26 de noviembre de 2020.

17. Con fecha 3 de agosto de 2021, la Directora General de Asesoría Jurídica suscribe un informe en el que propone a la Junta de Gobierno Local acordar el inicio del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de noviembre de 2020, al haber sido dictado sin solicitar previamente el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias; dar audiencia a la contratista por un plazo de diez días hábiles; solicitar el dictamen

del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, y suspender la ejecución del acto de cuya revisión se trata hasta la resolución del presente procedimiento.

18. El día 5 de agosto de 2021, el Adjunto al Interventor General municipal informa favorablemente la propuesta de incoación del procedimiento de revisión de oficio.

19. En sesión celebrada el 12 de agosto de 2021, la Junta de Gobierno Local acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de 26 de noviembre de 2020; suspender la ejecución del acto hasta la terminación del procedimiento de declaración de nulidad; dar traslado de la incoación del mismo a la contratista, concediéndole audiencia por un plazo de diez días hábiles; solicitar del Consejo Consultivo el correspondiente dictamen, y acordar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la suspensión del plazo de seis meses para resolver el procedimiento de revisión de oficio "hasta la fecha en que el dictamen del Consejo Consultivo se reciba en esta Administración".

20. Con fecha 13 de agosto de 2021, se pone a disposición de la contratista la notificación electrónica del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 12 del mismo mes. Obra en el expediente justificante de que el destinatario no ha accedido a la citada notificación en plazo, sin que esté documentada la formulación de alegación alguna por su parte relativa a la revisión de oficio del acto.

21. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de diciembre de 2021, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de noviembre de 2020, por el que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad contractual

formulada por, adjuntando a tal fin una copia del expediente en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo del Principado de Asturias emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra l), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra l), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el Ayuntamiento de Oviedo se halla debidamente legitimado, toda vez que a ella pertenece el órgano que ha dictado el acto cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las "Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1"; ello sin perjuicio de la eventual aplicación de los límites que establece el artículo 110 de la LPAC.

CUARTA.- Con relación a la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de examinar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

Al respecto, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio. La LPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a efectuar una referencia al "órgano competente". Por ello, y tratándose de una entidad local, hemos de acudir al régimen establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en su normativa de desarrollo. A la hora de determinar qué órgano es competente, la norma reglamentaria de aplicación es la contenida en el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Este precepto atribuye la competencia al órgano municipal respectivo en relación con sus propios actos, disponiendo que, sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, "los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos, en los términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común". En el asunto que ahora consideramos se pretende declarar la nulidad de un acuerdo que ha sido adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo, por lo que corresponde a dicho órgano la facultad de revisarlo de oficio.

En relación con el procedimiento seguido, se han observado sus trámites esenciales, puesto que existe un acuerdo de inicio, se ha dado audiencia y vista del expediente a la mercantil interesada, se ha adoptado una resolución de iniciación y, aunque no se ha elaborado una propuesta de resolución en cuanto

tal, obran en el expediente los informes propuesta previos a la incoación del procedimiento mediante los cuales se satisface la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC, que deberá incorporarse a la resolución finalizadora del mismo. También se ha librado el informe de Secretaría, previsto en el artículo 3.3.d).3.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

Ahora bien, advertimos que al trasladar el acuerdo de incoación la Administración no ha informado a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, sobre los efectos del silencio administrativo, esto es, la caducidad del procedimiento. En efecto, el artículo 21.4 *in fine* de la LPAC señala que “En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio”. Este Consejo ha venido insistiendo en que tal trámite no es un mero formalismo, dada la necesidad de ofrecer al interesado una correcta información acerca del cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento y los efectos del transcurso del citado plazo sin que haya recaído resolución expresa (entre otros, Dictámenes Núm. 180/2014, 186/2021 y 238/2021).

Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 106.5 de la LPAC, los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. Al respecto, el Tribunal Supremo ha resuelto que la fecha que debe considerarse para apreciar la caducidad es aquella en que se dicta la resolución que pone fin al procedimiento y no la de su notificación

(Sentencia de 12 de marzo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:866-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a). En el supuesto examinado, la resolución de incoación se adoptó el día 12 de agosto de 2021, por lo que ese plazo no ha transcurrido aún. Puesto que se ha acordado la suspensión del plazo para resolver con motivo de la solicitud de dictamen a este Consejo -al amparo de lo establecido en el artículo 22.1.d) de la LPAC-, hemos de recordar a la Administración consultante que la eficacia de la suspensión se supedita, según el mismo precepto, a la comunicación al interesado de la fecha de solicitud del dictamen, la cual no se encuentra documentada en el expediente remitido.

QUINTA.- Entrando en el fondo del asunto, para la correcta valoración del supuesto que analizamos debemos partir de una consideración de tipo general, y es que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, al que remite el artículo 41.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), constituye un procedimiento excepcional, puesto que este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, sin intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los casos objeto de revisión de oficio debe ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos.

En el caso que ahora se examina, la causa de nulidad que invoca el Ayuntamiento promotor de la revisión de oficio es la establecida en el apartado e) del artículo 47.1 de la LPAC, conforme al cual son nulos de pleno derecho los actos "dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento

legalmente establecido”; causa en la que entiende incurre el Acuerdo plenario de 26 de noviembre de 2020, que decide la estimación parcial de una reclamación de responsabilidad contractual sin haber solicitado antes el dictamen del Consejo Consultivo, como viene impuesto por el artículo 191.3, letra c), de la LCSP con relación a “Las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros”. Esta cuantía podrá rebajarse por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma, resultando preceptivo el dictamen de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2 de nuestra Ley reguladora.

Como venimos señalando reiteradamente (por todos, Dictámenes Núm. 307/2016 y 279/2019), la causa de nulidad a que se refiere el artículo 47.1, letra e), de la LPAC comprende diversos supuestos: a) ausencia total de trámites o vía de hecho, b) elaboración del acto siguiendo un procedimiento distinto del que corresponde o c) vulneración de trámites esenciales. Los casos en los que la Administración ha dictado resolución expresa antes de solicitar el preceptivo dictamen al órgano consultivo encajarían en la última de las categorías enunciadas, según vienen advirtiendo tanto los órganos consultivos (entre otros, Dictámenes de este Consejo Consultivo Núm. 285/2011 y 84/2018) como los tribunales de justicia (por todas, Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2012 -ECLI:ES:AN:2012:1176-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, en la que se relacionan numerosos pronunciamientos del Tribunal Supremo en el mismo sentido). En palabras del Consejo de Estado (Dictamen 767/2017), el dictamen del órgano consultivo constituye “un trámite esencial, imprescindible e insustituible” cuya omisión puede equipararse “a la ausencia total del procedimiento legalmente establecido, de tal modo que la omisión del dictamen (...) constituye un vicio de nulidad radical al entenderse dictado `prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido’”. Las razones que abonan dicha

consideración son consustanciales a la índole de la función que desempeñan los consejos consultivos y su posición institucional, según se desprende de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 204/1992, de 26 de noviembre -ECLI:ES:TC:1992:204-, en la que se señala que “la intervención preceptiva de un órgano consultivo de las características del Consejo de Estado, sea o no vinculante, supone (...) una importantísima garantía del interés general y de la legalidad objetiva y, a consecuencia de ello, de los derechos y legítimos intereses de quienes son parte de un determinado procedimiento administrativo. En razón de los asuntos sobre los que recae y de la naturaleza del propio órgano, se trata de una función muy cualificada que permite al legislador elevar su intervención preceptiva, en determinados procedimientos, sean de la competencia estatal o de la autonómica, a la categoría de norma básica del régimen jurídico de las Administraciones públicas o parte del procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE)”.

Por tales razones, cuando la consulta es preceptiva el correspondiente dictamen es un trámite procesal esencial, y su sola omisión equivale a prescindir total y absolutamente del procedimiento establecido, hasta el punto de que, como ya señaló el Consejo de Estado en el Dictamen 4709/1998, “en los casos de omisión de informes preceptivos, el acto administrativo que se haya dictado no puede ser convalidado con la emisión de aquel después de haberse producido el acto”, lo que “se funda en la propia índole consultiva de la función que se ejercita, la cual se vería imposibilitada de cumplir su finalidad -ilustrar el juicio del órgano llamado a resolver- si este no pudiera tener en cuenta el parecer que se emita, por la sencilla razón de que el asunto hubiese sido ya resuelto. En estos casos, lo consultado no sería tanto el acto administrativo que exige el dictamen preceptivo como su mantenimiento, revocación o ejecución”. En suma, como se expresa en el referido dictamen, la consulta “no es una mera diligencia rutinaria que apostilla una resolución preconcebida, sino que tiene por objeto que una instancia jurídica externa y objetiva vele por el respeto a la legalidad”.

El examen de las disposiciones que integran nuestra Ley reguladora viene a corroborar las anteriores consideraciones. En efecto, el artículo 3.1 de la citada norma señala que la “consulta al Consejo Consultivo del Principado de Asturias será preceptiva cuando esta Ley, otras leyes, u otra norma de igual o superior rango así lo establezcan y facultativa en los demás casos”, encontrándose los procedimientos de reclamación de responsabilidad contractual entre los que deben ser dictaminados preceptivamente antes de su conclusión, de conformidad con lo señalado en los artículos 191.3, letra c), de la LCSP y 13.2 de nuestra Ley reguladora. La emisión de dictamen en estos casos corresponde al Consejo Consultivo atendida la configuración estatutaria y legal de la institución como “superior órgano de consulta de la Comunidad Autónoma” (artículos 35 *quater* del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y 1.1 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo), al que, “en tal calidad”, corresponde “prestar a los órganos de su Administración Pública y a las entidades locales radicadas en su territorio los asesoramientos que procedan” con arreglo a la Ley.

De este modo, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de 26 de noviembre de 2020, por el que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad contractual formulada por #reclamante#, al haberse adoptado sin haber recabado nuestro dictamen preceptivo, ha sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido e incurre en causa de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1, letra e), de la LPAC.

En consecuencia, considerando además que no concurre ninguno de los límites al ejercicio de la revisión de oficio señalados en el artículo 110 de la referida Ley, que la proscriben “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”, el referido acto debe ser revisado de oficio y declarado nulo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de 26 de noviembre de 2020, por el que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad contractual formulada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.